

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés.

Radicación: Pertenencia No. 2022 0408.
Demandante: SADY ORLANDO TORRES BABATIVA.
Demandado: JULIO ENRIQUE MOLINA POVEDA y CINDY JULIETH
TORRES DAZA

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por SADY ORLANDO TORRES BABATIVA contra JULIO ENRIQUE MOLINA POVEDA y CINDY JULIETH TORRES DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálase la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7° del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2, Código General del Proceso.)

Por último, acorde con los arts. 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Oficiése a la Oficina de Registro correspondiente.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controviertan la demanda; precisando que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a la abogada MARGODT OBANDO BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez